



Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0012

AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Que de conformidad con el artículo 318 de la Ley de Compañías, las compañías nacionales y las sucursales de compañías y otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas, cuyos activos excedan del monto que fije por resolución la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros, correspondiéndole también a la Superintendencia, calificar y registrar a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la auditoría.

Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 249, del 20 de mayo de 2014, reformó la Ley de Compañías, agregando el artículo 433-A, a continuación del artículo 433, facultando a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinar en qué casos las compañías sujetas a su vigilancia y control, en función de su impacto social y económico, se considerarán sociedades de interés público, y poder imponer a tales compañías requisitos adicionales de información, transparencia, administración, capital, y los demás que fuesen necesarios para alcanzar dicho fin.

Que en la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2016-011 de 21 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 879 de 11 de noviembre de 2016, se expidió el Reglamento sobre Auditoría Externa, en cuyo artículo 2, se señaló que tienen la obligación de someter sus estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa, entre otras, las sociedades de interés público definidas en la reglamentación pertinente.



Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0012

Que mediante resolución SCVS-INC-DNCDN-2019-0014, de fecha 7 de octubre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 71 de fecha 30 de octubre de 2019, se sustituyó el literal e) del artículo 2 del Reglamento sobre Auditoría externa, para que las sociedades de interés público cuyos activos excedan los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00), sean las que sometan sus estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa.

Que el artículo 133 de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial, Tercer Suplemento, N° 347, del 10 de diciembre de 2020, eliminó el artículo 433-A de la Ley de Compañías, que se refería a las sociedades de interés público.

Que la Ley de Modernización a la Ley de Compañías referida en el considerando anterior, reformó varios artículos de la sección IX de la Ley de Compañías, intitulada *De la Auditoría*, reformando también el artículo 432 de la misma, relativo a la vigilancia y control institucional, sustrayendo de dicho control a *las asociaciones y consorcios que formen entre sí las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que estas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador*, por lo cual es necesario actualizar las disposiciones reglamentarias para que guarden conformidad con la Ley de Compañías vigente.

Que la auditoría externa se define como un examen de los estados financieros por parte de un profesional totalmente ajeno a la empresa, con el fin esencial de que emita una opinión sobre la razonabilidad de su situación, teniendo en cuenta las Normas Internacionales de Auditoría, (NIA).

Que la Norma Internacional de Auditoría # 200, trata de las responsabilidades globales que tiene el auditor independiente cuando realiza una auditoría de estados financieros de conformidad con las NIA y de modo particular, entre otros, incluye requerimientos que establecen las responsabilidades globales del auditor independiente aplicables en todas las auditorías, incluida la obligación de cumplir las NIA, lo cual incluye requerimientos de ética aplicables relativos a los encargos de auditoría de estados financieros, incluidos los relativos a la independencia del auditor.

Que el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad (Incluidas Normas Internacionales de Independencia), emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, IESBA,



Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0012

exige igualmente la independencia de los auditores externos con respecto a los clientes de auditoría, debiéndose considerar que los encargos de auditoría externa son de interés público.

Que el ya citado Código Internacional de Ética, en su sección 540 titulada “Vinculación prolongada del personal (incluida la rotación del socio) con un cliente de auditoría”, incluye disposiciones específicas relacionadas con la rotación, que buscan prevenir las amenazas de familiaridad en la ejecución de las labores de auditoría, con el propósito de lograr y mantener la independencia requerida.

Que el artículo 14 del Reglamento sobre Auditoría Externa, mantiene vigente la disposición que permite la situación concreta de permanencia de un mismo auditor externo hasta cinco años consecutivos en labores de auditoría de un mismo sujeto, lo cual no refleja los estándares internacionales en la materia, por lo que existe la necesidad de reformarlo.

En ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 433 de la Ley de Compañías.

Resuelve:

Reformar la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2016-011 de 21 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 879 de 11 de noviembre de 2016, que contiene el Reglamento sobre Auditoría Externa, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1.- En el artículo 1, suprimase la frase: “y las asociaciones que éstas formen”.

ARTÍCULO 2.- Sustituir el artículo 2, por el siguiente:

“Art. 2.- Personas jurídicas obligadas a contar con auditoría externa.- Están obligadas a someter sus estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa:

a) Las compañías nacionales de economía mixta, anónimas y sociedades por acciones simplificadas con participación de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, cuyos activos excedan de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00).



Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0012

- b) Las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieran establecido en el Ecuador, siempre que los activos excedan los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00).
- c) Las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y sociedades por acciones simplificadas, cuyos montos de activos excedan los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00).
- d) Las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, obligadas a presentar balances consolidados.

Para efectos de este reglamento, se considera como activos el monto al que ascienda el activo total constante en el estado de situación financiera, presentado por la sociedad respectiva a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio económico anterior.”.

ARTÍCULO 3.- Sustituir el artículo 14, por el siguiente:

“Art. 14.- Limitación para la auditoría externa a un mismo sujeto auditado.- Los auditores externos calificados, sean personas naturales o personas jurídicas, deberán rotar los equipos a cargo de la auditoría externa a un mismo sujeto auditado, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los miembros de un auditor o auditora calificada, podrán participar en la auditoría de un mismo ente como socio del encargo, o como responsable de la revisión del control de calidad del encargo o cualquier otro papel como socio clave de auditoría, por un periodo activo máximo de siete años.
2. Las personas que hayan cumplido el periodo activo máximo antes indicado, en una de dichas situaciones o en una combinación de éstas, deberán someterse a un periodo de enfriamiento, es decir, un lapso durante el cual ellas no podrán tener ninguna participación en la auditoría de ese sujeto, conforme se dispone a continuación:
 - a. Si actuó como socio del encargo durante siete años, el período de enfriamiento será de cinco años consecutivos.



Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0012

- b. Si ha sido responsable de la revisión de control de calidad del encargo, actuando como tal durante siete años, el periodo de enfriamiento será de tres años consecutivos.
- c. Si la persona ha ejercido como socio clave de la auditoría en puestos distintos de los mencionados en los literales anteriores, durante siete años, el período de enfriamiento será de dos años consecutivos.

3. Si una de las personas aludidas en el numeral primero de este artículo, deja de participar en la auditoría a un mismo sujeto auditado en un año específico, pero luego vuelve a formar parte del equipo auditor en otro año, el cómputo del periodo activo máximo de siete años continuará desde donde se quedó, es decir, que no reiniciará nuevamente desde el primer año. Pero si dicha ausencia de participación en la auditoría antes referida, dura un número de años igual a los correspondientes periodos de enfriamiento señalados en el numeral anterior, sí podrá reiniciarse dicho cómputo como si se tratara del primer año.

4. Para el cómputo del periodo activo máximo de siete años, se sumarán todos los periodos en que una persona, de aquellas indicadas en el numeral primero de este artículo, haya participado de la auditoría a un mismo sujeto auditado, aun si tal participación se hubiera dado por medio de más de una firma auditora calificada.

5. Para los casos de duda, se tendrá como referencia la Sección 540 "Vinculación prolongada del personal (incluida la rotación del socio) con un cliente de auditoría", del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad (incluidas Normas Internacionales de Independencia), emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, IESBA. En todo caso, de haber contradicciones prevalecerá lo dispuesto en este artículo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar la información que considere necesaria y realizar las revisiones que fueren requeridas, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta materia."

ARTÍCULO 4.- En el artículo 17, III. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, literal b), suprimase lo siguiente: "y las asociaciones que éstas formen entre sí o con compañías nacionales,".

ARTÍCULO 5.- Sustituir el primer inciso del artículo 20, por el siguiente:



Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0012

“Art. 20.- Facultad de la Superintendencia de exigir información.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado podrá exigir a los auditores externos copias de los papeles de trabajo del expediente de auditoría realizado, así como las explicaciones o aclaraciones respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el examen de auditoría. Las observaciones serán comunicadas a la compañía auditada.”.

ARTÍCULO 6.- Sustituir los dos primeros incisos del artículo 22, por el siguiente:

“Art. 22.- Causales de retiro definitivo de la calificación.- Son causales para el retiro definitivo de la calificación como auditora externa de la persona natural o jurídica, el incumplimiento de las obligaciones contractuales sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o en general, incurrir en las manifiestas faltas especificadas en el Reglamento sobre Auditoría Externa, e inclusive cualquiera de las siguientes conductas:”.

ARTÍCULO 7.- Sustituir la disposición transitoria segunda por la siguiente:

“Segunda.- Para computar el período activo máximo de siete años, aludido en el artículo 14 de este reglamento, las firmas auditoras calificadas deberán considerar los siete periodos anuales inmediatamente anteriores al ejercicio 2022. Así, la rotación de los equipos a cargo de la auditoría externa, tendrá lugar a partir de las auditorías que se practiquen en el ejercicio fiscal 2022.”.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 23 de Julio de 2021.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Ab. Víctor Anchundia Places
Superintendente de Compañías, Valores y Seguros

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0012 DE 23 DE JULIO DE 2021; GUARDA EXACTITUD, VERACIDAD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON EL ORIGINAL QUE CONSTA EN EL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN. TODO LO CUAL CERTIFICO.- GUAYAQUIL, 29 DE JULIO DE 2021.-